

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

### ACTA N° 19/18

General Roca, 04 de octubre de 2018.-

----- **AUTOS Y VISTOS:** Habiéndose reunido los Miembros del Consejo de la Magistratura de la Segunda Circunscripción Judicial, integrado por los Sres. Consejeros Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía y Fernando Sánchez Freytes, bajo la Presidencia de la Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui, con la asistencia de la Secretaria de dicho Cuerpo, Dra. Guillermina Nervi, en las presentes actuaciones caratuladas: "ARAYA NATANAEL S/SOLICITA INVESTIGACIÓN" Expte. CMD-15-0002 y concluida la deliberación en pleno, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado (artículos 38 inc. e, 44, 45 y ccdtes. de la Ley K 2434).-

----- **RESULTA:**

----- **1.-** Los días 02 y 03 de octubre del corriente año, se celebraron las audiencias de debate en los presentes obrados, con la presencia de los señores Consejeros, el señor Procurador General, doctor Jorge Oscar Crespo, el Magistrado enjuiciado, doctor Juan Pablo CHIRINOS, argentino, titular del D.N.I. N° 24.187.482, abogado, nacido en Viedma -Río Negro- el día 02 de octubre 1974, designado a partir del 04/02/2010 en el cargo de Juez del Juzgado de Ejecución Penal Nro. 10 con asiento de funciones en la ciudad de General Roca (según Acta Nro. 04/09-CM y Acta de Juramento Nro. 222/10 C.M. Iida. C.J.), luego suspendido preventivamente por decisión del Consejo de la Magistratura de la Iida. Circunscripción Judicial (Acta Nro. 04/18-CM)-, junto con sus abogados defensores, Dr. Juan Carlos Chirinos y Dr. Oscar Raúl Pandolfi.-

----- **1.2.-** Abierto el acto por la señora Presidenta, esta consultó a las partes sobre la existencia de cuestiones preliminares para plantear, a lo que la defensa contestó que sí, y procedió a exponerlas y fundarlas. En primer término, se refirió a la cosa juzgada en relación al primer hecho reprochado – Causa "Geldrés" CMD-15-0002- En segundo lugar, alegó violación al principio de legalidad y defectos en la acusación, incluyendo su modificación.

----- **1.3.-** Corrido el traslado pertinente, el señor Procurador General solicitó el rechazo de dichas cuestiones con argumentos varios.-

----- 1.4.- Luego, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 2434, en cuanto a que las cuestiones preliminares pueden ser diferidas para la oportunidad del dictado de la sentencia, se puso a consideración de las partes, expresando tanto la Defensa como el Procurador General que no tenían objeción de diferir la resolución, por lo que así quedó resuelto.

----- 2.- Posteriormente, el doctor Chirinos solicitó a la Secretaría del Consejo de la Magistratura la certificación de antecedentes sobre la situación vinculada al archivo de actuaciones. Incidentada la cuestión, el Procurador entendió que el planteo era extemporáneo. En tales términos, fue rechazado por el Consejo de la Magistratura, haciendo la Defensa la reserva de interponer recurso extraordinario federal.

----- 2.1.- Posteriormente, la señora Presidenta dispuso que por Secretaría se diera lectura a la requisitoria de enjuiciamiento (fs. 616/648). En dicha pieza procesal, conforme el art. 32 inc. c) de la Ley K N° 2434, el Sr. Procurador General -Dr. Jorge Oscar Crespo-, en su condición de acusador, reprochó al enjuiciado los siguientes hechos que -en lo sustancial- se transcriben:

*“Atribuyo al Juez de Ejecución Juan Pablo Chirinos, titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 10, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, lo siguiente:*

*Primer hecho reprochable (“Causa Geldrés” CMD-15-0002). I.- Se le atribuye el haber incorporado de manera irregular al condenado Sr. Ramón Geldrés al beneficio de salidas transitorias mediante sentencia interlocutoria N° 28, de fecha 12 de enero de 2012. A tal fin, suscribió que el interno carecía de sanciones disciplinarias y tenía favorable propuesta de organismos técnicos. Sin embargo, el magistrado omitió considerar que tanto de los informes técnicos como del dictamen fiscal surgían que el Sr. Geldrés registraba sanciones y que no todos los informes en cuestión eran favorables. Ello, incluso, fue volcado por el juez en la resolución que aquí nos atañe.*

*Además, incumplió concretar la entrevista personal con el interno, previa al dictado de la resolución, tal cual dispone la Ley S N° 3008 de la Provincia de Río Negro...Segundo hecho reprochable (“Causa Luna” CMD-16-0019). I.- Mediante sentencia interlocutoria N° 518, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Juez Chirinos incorporó al condenado Sr. Jonathan Omar Luna al beneficio de salidas transitorias. Tal determinación fue tomada y ejecutada sin tener en cuenta, pese a conocer que el condenado Luna sería sometido a una rueda de reconocimiento e indagado ese mismo*

*día en dos causas penales que tramitaban en el Juzgado N° 30 de Choele Choel...En efecto, el magistrado omitió cumplir con la previsión consistente en conocer el resultado de dichas diligencias antes de proceder a resolver sobre la concesión del beneficio. Incumplió, además, la obligación de concretar la entrevista personal con el interno, previa a la resolución, que manda la ley provincial de ejecución de las penas privativas de libertad...Tercer hecho reprochable ("Causa Lara" CMD-16-0037). I.- Mediante sentencia interlocutoria N° 357, del 3 de septiembre de 2014, el juez Chirinos emitió juicio acerca del cómputo de pena del interno Luis Alejandro Lara, basándose en la certificación y cómputo practicados, en fecha 17 de febrero de 2012, por la Secretaria del Juzgado María Gadano. De ese modo, omitió contar previamente con toda la información referida al incidente de tratamiento tutelar acollarado a la causa 6143/07CCI. Por esa omisión, decidió sin saber efectivamente si el período de internación certificado debía computarse en el trámite bajo su juzgamiento...*

----- **3.-** Leída la acusación, la señora Presidenta preguntó al sumariado si estaba dispuesto a declarar, a lo que dijo que sí, tras lo cual realizó manifestaciones.

----- **4.-** En la continuidad del debate, declararon ante el Consejo los testigos Gustavo Fabián Herrera, Mónica Cid, Rosa Castro, Miriam Magdalena Iantosca, Sandro Gastón Martín, Verónica Rodríguez, María Eugenia Gadano, Silvana Nylda García, Julio Martínez Vivot, Mónica Belenguer, Alejandro Silva, Juan Martín Arroyo, Celina Vermal, Javier Merlo, Laura Pérez, Diego Ramos y Claudia Alejandra Lemunao, desistiendo las partes del resto de los testigos ofrecidos. Los testigos respondieron a preguntas de las partes.

----- Finalizada la audiencia del día 02 de octubre de 2018 y en su continuidad, el Sr. Procurador adelanta que retirará de la acusación "el requisito de la audiencia prevista por el Artículo 11 de la Ley "S" N° 3008 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad", lo que fundamentará posteriormente.

----- Luego, el doctor Chirinos formuló su descargo en relación a los hechos reprochados.

----- **5.-** A continuación, se incorporó por lectura la prueba, de la cual quedó constancia en el Acta de debate.

----- **6.-** Culminada la recepción de la prueba, se abrió la instancia de los alegatos.

----- **6.1.-** Se concedió la palabra en primer término al señor Procurador General, doctor

Jorge Oscar Crespo, para que exponga sus conclusiones finales, quien así lo hizo, fundamentando el retiro de la acusación arriba mencionado y su mantenimiento en la porción restante de la totalidad, solicitando la suspensión, sin goce de haberes, del sumariado por el término de cuarenta (40) días, compurgados por el tiempo de la medida cautelar ya dispuesta en relación a dicho Juez.

---- **6.2.-** Cedita la palabra a la Defensa, ésta formuló su alegato, en donde solicitó la absolución del Magistrado por los hechos reprochados y la inmediata restitución en el cargo.

---- **6.3.-** A su turno, el Dr. Juan Pablo Chirinos hizo uso de su derecho y expresó palabras finales, con lo que el Consejo de la Magistratura pasó a deliberar.

---- **7.-** Cumplida la instancia de deliberación que manda la Ley este Consejo, constituido en pleno, ha arribado al acuerdo que se transcribe en la presente acta (artículos 38 inc. e), 44, 45 y ccdtes. de la ley K 2434).-

---- **8.-** Puestos a decidir surgen las siguientes cuestiones a resolver:

---- **Primera Cuestión:** ¿Qué decisión corresponde en relación a los planteos formulados en forma preliminar por la Defensa?

---- **Segunda Cuestión:** ¿Se acredita la materialidad y autoría de los hechos?

---- **Tercera Cuestión:** En su caso ¿qué encuadramiento normativo se ajusta a las conductas reprochadas?

---- **Cuarta Cuestión:** ¿Corresponde imponer sanción? En su caso ¿Cuál?

---- **A la Primera Cuestión, los Consejeros Adriana Cecilia Zaratiegui, Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía y Fernando Sánchez Freytes dijeron:**

---- **9.-** En relación a las cuestiones preliminares, el Consejo de la Magistratura adelanta que resolverá las vinculadas a la afectación de los principios de legalidad y congruencia, mientras que la referida a la violación de la cosa juzgada por el archivo de las actuaciones CMD-13-0003 "ARROYO RICARDO DANIEL -LEGISLADOR- S/ PRESENTACIÓN", no se tratará por devenir abstracta, atento lo que se resolverá infra.

---- De tal modo, acerca de los principios de legalidad y congruencia, cabe sostener que la parte ha planteado la nulidad de la imputación formulada en el entendimiento de que la misma adolece de groseros errores de hecho que invalidan la acusación como una

pieza jurídica válida e impiden un ejercicio adecuado de su ministerio en el presente proceso de enjuiciamiento. En tal sentido, sostuvo el encartado que la acusación inicial se constituyó como una imputación genérica, y que a lo largo del proceso, se le imputaron cuestiones diferentes que merecen un análisis distinto. Dicha falta de congruencia -según sostuvo- impide el ejercicio de una defensa adecuada, pues la imputación no es clara.

----- En cuanto a la argumentación planteada, es preciso reproducir aquí el criterio que viene manteniendo este propio Consejo, según el cual las nulidades se analizan desde un punto de vista restrictivo, puesto que la continuidad de los actos procesales es la regla y la nulidad la excepción.

----- Frente a ello, y en cuanto a la esencia del planteo, que se funda en la falta de congruencia acusada por la Defensa, cabe sostener que ya se ha pronunciado el Consejo de la Magistratura bajo la conformación de otras circunscripciones en el sentido de que *“...la acusación va desarrollándose progresivamente a lo largo del proceso, y encuentra su punto final de desarrollo para posibilitar la jurisdicción del Consejo de la Magistratura en el acto de la requisitoria mencionada. La Defensa tuvo conocimiento de los hechos reprochados desde el inicio. Sobre la totalidad de la acusación ofreció prueba y expuso sus posturas de descargo.”* (Sentencia dictada en el expediente CMD-15-0051 en fecha 6 de junio de 2017 – Acta Nro. 7/17-CM).

----- En el sentido expuesto, corresponde señalar que no se verifican -tal como lo sugiere el enjuiciado- variaciones sorpresivas en la base fáctica de la imputación, de modo tal que se haya visto imposibilitada la defensa del sumariado. Por el contrario, los antecedentes de la causa de marras reflejan con claridad que se ha respetado la exigencia de una correlación fáctica esencial entre la imputación inicial formulada en la etapa de sumario y la requisitoria con la cual se arriba a este juicio.

----- Las constancias de la propia causa permiten conocer que la descripción de los hechos que hoy conforman la plataforma de la acusación ante este Cuerpo no ha variado desde el inicio del procedimiento. Por tal motivo, no se vislumbra que el Magistrado se haya visto impedido de obtener cabal conocimiento de tales hechos, sobre los cuales surge, contrariamente a lo expresado por la quejosa, que efectivamente tuvo oportunidad de descargo y prueba.

----- Cabe sostener que el principio de trascendencia es un requisito de todo planteo de

nulidad, incluyendo las nulidades absolutas. Éste necesita de la demostración de un perjuicio provocado por los incumplimientos formales que se endilgan. Tal extremo no se verifica en el sub examine, toda vez que la actuación de la parte tanto en la producción de la prueba como en su control, en los descargos que formuló y en los alegatos finales, permite sostener el pleno alcance sobre el contenido de la acusación y los errores endilgados.

----- En el sub examine, la calificación jurídica “mal desempeño” depende de la prueba de los hechos reprochados, que involucran omisiones funcionales y deberes de cuidado del Juez, vinculados a los trámites procesales de los mismos, de modo tal que no hay vaguedad o ambigüedad que pueda ser alegada.

----- En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el criterio que en anteriores oportunidades ha sostenido este Consejo, en cuanto a que es el juicio el momento adecuado para que la defensa ejerza su ministerio (conf. Sentencia dictada en el expediente CMD-15-0051 cit.), corresponde desestimar el planteo.

----- **A la Segunda Cuestión, los Consejeros Adriana Cecilia Zaratiegui, Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía y Fernando Sánchez Freytes dijeron:**

----- **10.-** Previo al desarrollo de los elementos probatorios que permitan evaluar la materialidad y autoría de los hechos objeto de imputación, es dable efectuar algunas consideraciones generales que habilitarán apreciar con mayor claridad la perspectiva desde la cual se efectuará dicho análisis. Ello, en tanto fue motivo de alegato y de deliberación.

----- Como lo ha afirmado este cuerpo en sus distintas integraciones en diversas circunscripciones judiciales, es necesario, previo a todo, hacer hincapié en la naturaleza del Juicio Político.

----- Constantemente notamos que se pretende enmarcar el debate entre las partes -acusación y defensa- como una discusión de plano jurisdiccional, lo cual lleva muchas veces a desvirtuar el objeto del presente.

----- Es decir, la ley del Consejo de la Magistratura nos propone -en todo aquello que no está regulado- que se apliquen supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, a los fines de darle a las partes un marco formal de referencia y resguardar así el

debido proceso.

----- Pero ello no modifica lo medular y la esencia de este procedimiento que, al momento de resolver, conduce a adoptar una decisión que es “política”, por la propia naturaleza del proceso.

----- Esto conlleva que la decisión que se adopte no solo habrá de circunscribirse a la existencia y comprobación de la plataforma fáctica, sino que el análisis que involucra es más amplio, en tanto tiene en plena consideración -al igual que al elegir a un funcionario judicial- el resguardo de la institucionalidad, lo que en este tipo de procesos implica el examen de su idoneidad y la eventual afectación del servicio de justicia.

----- Con esto queremos afirmar que, si bien desde un primer nivel de análisis, se evaluará si están probados los extremos fácticos de la acusación, en un segundo nivel – y en caso de superarse el primer ítem-, se buscará ponderar la idoneidad del funcionario para el ejercicio del cargo, en función de tales hechos y la afectación o no del servicio de justicia.

----- Es decir, la convicción de los integrantes del Consejo de la Magistratura asume, de tal modo, un esquema de razonamiento encaminado a obtener una decisión política, en el sentido de política institucional.

----- Esto se viene sosteniendo en los juicios políticos efectuados en las distintas circunscripciones judiciales de la provincia.

----- Así, en un enjuiciamiento llevado a cabo en la Primera Circunscripción Judicial se sostuvo que: *“Previo a ingresar en el fondo de la cuestión, es necesario destacar la naturaleza del juicio político, como bien este mismo cuerpo ha delineado en recientes antecedentes...”*

----- *“(...) reiteradamente se ha sostenido que el objeto del juicio político, no es castigar (...), sino realizar un examen de las condiciones de idoneidad (...) y determinar si (...) conserva los requisitos para desempeñar tan honorable función.*

----- *“Es decir, como cuestión medular, a la hora de deliberar se ha considerado que este juicio resulta ser un análisis no eminentemente jurídico, sino que el foco de análisis es ‘político’ a partir del análisis de la idoneidad o no (...) para continuar ejerciendo el cargo para el que fue designado, no solo a partir de la gestión en general, sino analizando en particular de acuerdo a los hechos por los cuales ha sido traído a juicio”.*

----- *“Todo esto, en función de que es el servicio de justicia quien se ve consolidado o afectado a partir de allí, con lo que ello implica para el justiciable ya sea víctima y victimario”* (conf. Sentencia dictada en el expediente CMD-15-0051 en fecha 6 de junio de 2017 – Acta Nro. 7/17-CM).

----- Por su parte, en un enjuiciamiento desarrollado en la Segunda Circunscripción Judicial se sostuvo: *“En esta línea de pensamiento y considerando la finalidad de la norma (arts. 199 y 222 de la Constitución Provincial y leyes reglamentarias citadas), en especial que este procedimiento de juicio es de naturaleza política y que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar a la sociedad contra el mal desempeño de la función (...), que no lo afecta ni a sus bienes, sino solamente su capacidad política (conf. La Ley 2010-B, 457; Cita Online: AR/JUR/40789/2009)”*.

----- *“En consecuencia, reiteradamente se ha sostenido que el objeto del juicio político, no es castigar al Magistrado, sino realizar un examen de las condiciones de idoneidad del Juez y determinar si el mismo conserva los requisitos para desempeñar tan honorable función.”* (conf. Sentencia dictada en el expediente CMD-14-0028, en fecha 25 de octubre de 2016 – Acta Nro. 16/16-CM).

----- Desde esa perspectiva, la doctrina ha resaltado las características más importantes que debe ostentar un Juez en el ejercicio de la magistratura, a cuyo respecto se ha dicho: *“Un “Buen Juez” es independiente e imparcial en el ejercicio de su función, juzga con prudencia (con conocimiento de causa y del Derecho), tiene conciencia social y un compromiso personal de formación continuada, es considerado con sus colaboradores y con quienes intervienen en la administración de justicia, y no pierde de vista que más que ostentar un cargo con honores, presta un servicio a la sociedad y a los ciudadanos en un sistema democrático (lo que es compatible con tener conciencia de la dignidad de su misión).”* (cf. Ignacio Sancho Gargallo, *“Ética Judicial: EL paradigma del Buen Juez”*, pág. 118 y 119).

----- Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó *“por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud”* (Fallo *“TROVA”*: *“Recurso de hecho deducido por Facundo*

Martín Trova en la causa “Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento”, CSJN fecha 10/11/2009).

----- De igual modo, en referencia al tipo de juicio al que el Magistrado es sometido, el Alto Tribunal, en el caso ‘Nicosia’, ha sostenido que *“el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad político, con sujeción a las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, y en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia”* (Fallos 316:2940).

----- En definitiva, este Cuerpo viene señalando la naturaleza de este proceso, diferenciándolo de un proceso jurisdiccional, sin que ello implique desatender las garantías constitucionales, entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio.

----- Debe quedar claro, entonces, que en el marco de esta diferenciación, se le reprocha al Juez su actividad en trámites procesales, conforme deberes que hacen al cumplimiento de los objetivos que tienen los institutos legalmente establecidos, con un criterio de realidad que no se agota en el cumplimiento formal de los requisitos, lo que será desarrollado al tratar el hecho identificado como “segundo hecho”, “Causa Luna CMD-16-0019”.

----- **11.-** Efectuadas dichas aclaraciones, cabe comenzar por el primer nivel de análisis propuesto a discusión, esto es, la prueba de los hechos reprochados.

----- Tales hechos son los siguientes: 1) Haber incorporado de manera irregular al condenado Sr. Ramón Geldrés al beneficio de salidas transitorias, mediante Sentencia Interlocutoria N° 28, de fecha 12 de enero de 2012; 2) Haber incorporado al condenado Sr. Jonathan Omar Luna al beneficio de salidas transitorias, mediante Sentencia Interlocutoria N° 518, de fecha 17 de diciembre de 2014, sin tener en cuenta, y pese a conocer, que el condenado Luna sería sometido a una rueda de reconocimiento e indagado ese mismo día en dos causas penales que tramitaban en el Juzgado N° 30 de Choele Choel; y 3) Haber emitido juicio, mediante Sentencia Interlocutoria N° 357 del 03 de Septiembre de 2014, acerca del cómputo de pena del interno Sr. Luis Alejandro Lara, sin contar previamente con toda la información referida al incidente de tratamiento tutelar acollarado a la causa Nro. 6143/07CCI, desconociendo, de tal modo, si el período de internación certificado debía computarse en el trámite bajo su juzgamiento.

----- No está controvertido que el doctor Juan Pablo Chirinos fue designado Juez del

Juzgado de Ejecución Penal Nro. 10 de General Roca, según Acta N° 04/09-CM, cuyas funciones asumiera en fecha 04 de febrero de 2010 (Acta de Juramento N° 222/10), y que ostentaba tal cargo a la fecha de los hechos imputados. El sumariado se encuentra suspendido preventivamente por decisión del Consejo de la Magistratura adoptada el 17 de abril de 2018 (Acta N° 04/18-CM).

----- Como bien se desprende de la requisitoria, la Procuración General nos ha brindado una acusación que -conforme expresó el Dr. Crespo en dicha pieza procesal- se desenvuelve en el estricto y exclusivo ámbito de las circunstancias descriptas por el Instructor Sumariante, en la que se reproducen las circunstancias cargosas acreditadas por éste y receptadas luego por el Consejo, con las readecuaciones técnicas que el acusador entendió necesarias para su mejor intelección, imputación que a lo largo de las diferentes instancias por las que ha devenido la causa, se ha concretizado, en particular, en los tres hechos antes enunciados, los que descriptos e individualizados, han sido calificados por el Procurador General como disfuncionales.

----- En cuanto a la determinación temporal de tales hechos, conforme se expone en la plataforma fáctica y tal como ha sido señalado en la acusación, ésta constituye un período de casi dos años (del 12 de enero 2012 al 17 de diciembre 2014), en el que se cometieron tales actos, que debidamente circunstanciados, le han sido reprochados al sumariado.

----- Un aspecto común a todos ellos, es que han ocurrido en el marco del ejercicio de las funciones judiciales propias del Doctor Juan Pablo Chirinos y dentro del ámbito laboral.

----- Según ha quedado definida la acusación por parte del Sr. Procurador General, todos los reproches traen una actividad omisiva desplegada por el enjuiciado, que se presenta como reñida a lo que es debido, y que lo coloca al doctor Chirinos, en todos los casos, como sujeto activo de las conductas enrostradas.

----- Debemos mencionar que si bien ningún hecho en particular ha sido negado por el enjuiciado y su Defensa, al menos en relación a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, sí lo ha sido respecto de la irregularidad achacada por la acusación, en cuanto al alegado incumplimiento de deberes específicos del cargo que detenta el Magistrado y el contenido de las Sentencias en que -según se ha intentado demostrar- la actividad reprochada habría quedado materializada. En todos los supuestos, el sumariado sostiene

haber cumplido con la ley.

----- Efectuadas las consideraciones precedentes, para una mejor exposición procederemos a ingresar al análisis de cada uno de los hechos particulares que le son reprochados a Juan Pablo Chirinos, con el fin de ponderar las pruebas producidas y encaminadas a la acreditación de su materialidad y autoría.

----- **12.- Primer hecho: Haber incorporado de manera irregular al condenado Sr. Ramón Geldrés al beneficio de salidas transitorias mediante sentencia interlocutoria N° 28, de fecha 12 de enero de 2012:**

----- Efectuadas las aclaraciones previas, corresponde ingresar en el tratamiento del primer hecho que constituyó objeto de reproche al enjuiciado, el cual, conforme ha quedado delineado, se circunscribe en el marco de la causa Nro. 184/JE10/10, caratulada "GELDRES RAMON S/ EJECUCIÓN DE PENA", en cuyo ámbito se le achaca al doctor Chirinos haber dictado la Sentencia interlocutoria N° 28, por la que se concedió por primera vez el beneficio de las salidas transitorias al condenado, omitiendo considerar las cuestiones señaladas en los informes técnicos psicológico suscripto por la Lic. Ana Paula De Rosa (fs. 84/86) y social realizado por la Lic. Paola Yanina Suárez (fs. 87/88), ambos elaborados durante el trámite de solicitud del beneficio, así como la circunstancia de que el interno registraba sanciones disciplinarias que habían sido impuestas con anterioridad por la autoridad penitenciaria.

----- Sostuvo el Procurador General, en tal sentido, que los elementos señalados se desprendían fácilmente de las propias constancias de la causa, y que habían sido esgrimidos – incluso- por la propia Fiscal de Cámara subrogante al contestar la vista corrida por el Juez, para fundar los motivos de la oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión del beneficio.

-----En cuanto a los aludidos informes, señaló que los mismos resultan "alarmantes", refiriéndose a pasajes de éstos donde las referidas profesionales señalaron aspectos vinculados a la personalidad del interno, tales como su dificultad para el establecimiento de relaciones vinculares, la existencia de indicadores de egocentrismo, omnipotencia, ansiedad, falta de responsabilidad en sus actos, escasez de hábitos socialmente aceptables, entre otros.

----- Sostuvo que si bien luego, en la reunión del Consejo Correccional, conforme Acta N° 056/11, de fecha 6 de octubre de 2011, ambas profesionales suscribieron dicha acta,

donde se resolvió dar curso favorable a la solicitud impetrada por Geldrés de incorporación al régimen de salidas transitorias, ello no hace desaparecer las cuestiones señaladas en los informes, que generaron – incluso- la opinión en la Fiscal de Cámara subrogante acerca de que, a pesar del tiempo transcurrido, el interno aún no había logrado un avance suficiente en su situación personal para la adecuada reinserción social.

----- El Sr. Procurador entendió que las opiniones de dichas áreas del Consejo -lo que incluye ciertas características de la personalidad del interno mencionadas por dicha funcionaria- debieron ser advertidas por el Magistrado, quien debió resolver negando el beneficio. En este sentido, afirma que el Sr. Juez no dio respuesta motivada al dictamen negativo en el incidente.

----- Respecto a las sanciones disciplinarias que registraba el interno, intentó demostrar que el Juez Chirinos conocía efectivamente acerca de la existencia de tales sanciones al momento de evaluar la inclusión de Geldrés al Régimen de Salidas Transitorias, y valoró como autocontradictoria la conducta desplegada por el enjuiciado al impartir primero trámite respecto de aquéllas (fs. 100 y fs. 158 Expte. Nro. 184/JE10/10) y luego afirmar, en términos categóricos, la inexistencia de tales sanciones disciplinarias, tal como quedó plasmado en su resolución (fs. 51).

----- En resumen, la prueba colectada al respecto hizo concluir al acusador que el Juez de Ejecución Penal Juan Pablo Chirinos, en relación con este primer hecho, omitió ponderar adecuadamente todos los elementos de valoración con los que contaba para, de ese modo, arribar a una resolución válida. Violó así, a su entender, el deber de motivación de las decisiones judiciales, obligación de naturaleza constitucional y convencional que encabeza el compendio de deberes inherentes a la función judicial.

---- Por otra parte, la Defensa de Chirinos -en relación con este primer hecho- sostuvo primeramente que el Sr. Geldrés se encontraba en condiciones temporales de acceder al beneficio, que además contaba con un informe favorable del penal para sus salidas, informe que había sido ratificado por el Director mismo frente a preguntas del propio Magistrado, y que fue reparando en los antecedentes del condenado que se le otorgó un régimen sumamente lento, de progresividad, para que lentamente se reintegre al medio libre. En tal sentido, argumentó que la incorporación fue paulatina y que, incluso, se le denegaron avances más significativos. Sobre este punto, y refiriéndose a la resolución

dictada en fecha 12 de enero de 2012, dijo que se le concedió a Geldrés una salida mensual de 12 hs. y una de 24 hs. por bimestre, con tuición, y que si bien el Ministerio Público Fiscal se opuso a las mismas, luego consintió la sentencia, pues la resolución no fue apelada. Concluyó diciendo que lejos de conceder las salidas sin control y sin previsión de las particularidades del caso, se fue muy riguroso durante todo el año en que gozó de las salidas transitorias.

----- Otro aspecto central de su defensa, ha sido enderezado principalmente a demostrar que el crimen cometido por el Sr. Geldrés en el año 2013, lo fue en ocasión de encontrarse haciendo uso de las salidas autorizadas, no por el Juez Chirinos, sino por otra Magistrada, quien se desempeñó en aquella oportunidad como Jueza de feria durante el receso judicial de verano. En tal sentido, sostuvo que se trataba de salidas transitorias completamente diferentes a las autorizadas por el encartado, ya que se comprendían dentro de un régimen de Semilibertad, más amplio al otorgado por Chirinos, razón por la cual, conforme expresó, las salidas autorizadas a Geldrés durante la feria estival eran de una diferencia horaria considerablemente mayor a las autorizadas anteriormente por éste. Abonando su postura, puntualizó diciendo que la decisión adoptada por la mencionada Jueza implicó pasar de un régimen de salidas de 12 o 24 horas por mes a uno de semilibertad, en el que se le permitió a Geldrés salir todos los días del penal, por un promedio de 8 hs. cada día. Con basamento en tales apreciaciones, entendió que su conducta no resulta pasible de ser sometida a sumario.

----- Establecidos los extremos contradictorios de ambas posiciones en relación con el primer hecho, y respecto de la endilgada irregularidad que se le achaca al Juez Chirinos al haber dictado la Sentencia Interlocutoria N° 28/12 que incorporó al condenado Ramón Geldrés al régimen de salidas transitorias regulado en la Ley N° 24660, entendemos conveniente analizar primero la aludida norma, en tanto prevé dentro de su régimen general, el mencionado Régimen de Salidas Transitorias, sobre el que versó el contenido del decisorio cuestionado. Norma que – confrontada con la propia resolución dictada por Chirinos- nos permitirá determinar la existencia de una decisión “regular” o “irregular”, dependiendo ello de la conclusión a que se arribe en cuanto a si el mentado Juez obró -o no- con apego a las reglas allí establecidas.

----- Así, encontramos que la Ley Nacional N° 24.660 (reglamentada mediante Decreto N° 396/99), que en su Artículo 1° atribuye a la ejecución de la pena privativa de la

libertad la finalidad de *“lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social...”* y confía en los Jueces su control, previendo: *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial...”* (Art. 3). De allí que, seguidamente, la norma ponga en cabeza del Juez de Ejecución la competencia específica para autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria (Art. 4), incluyendo las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen en los casos en que deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de salidas transitorias o régimen de semilibertad (Art.7), surgiendo de la misma ley que en estos últimos supuestos, la competencia judicial se habilita una vez reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes. Tales requisitos se encuentran enumerados en el Artículo 17 de la mentada Ley, y comprenden -además de tiempos mínimos de ejecución y requisitos vinculados a otros delitos distintos al que fue motivo de la condena de Geldrés- los siguientes: *“No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente”, “Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena...”, “Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.”*

----- Se desprende también de la misma letra de la ley, la obligación en cabeza del Juez de Ejecución Penal del control sobre el cumplimiento de los requisitos legalmente preceptuados (Art. 19), informando el texto legal que el análisis versará sobre los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos del condenado.

----- Ahora bien, retomando los aspectos señalados oportunamente por la acusación para fundar el obrar “irregular” reflejado en la Sentencia N° 28 del 12 de enero de 2012, esto

es – según entendió el Procurador General- las referencias a aspectos desfavorables de la personalidad del interno Geldrés presentes en los informes técnicos psicológico y social, así como la existencia de dos sanciones disciplinarias impuestas previamente al condenado por parte de la autoridad penitenciaria, adelantamos que – conforme ha quedado demostrado que se tramitaron las actuaciones jurisdiccionales desde la solicitud del interno hasta el dictado de la Sentencia correspondiente- no es posible extraer de ello la conclusión de que el Juez que tuvo que resolver el beneficio solicitado lo hizo de manera refida con las prescripciones legales propias del trámite de la ejecución. Y a continuación, damos razones.

----- Conforme surge de las constancias agregadas a la causa Nro. 184/JE10/10 caratulada “GELDRES RAMON S/ EJECUCIÓN DE PENA”, a fs. 100, en fecha 04 de noviembre de 2011, el Juez Chirinos tuvo por recibida la propuesta de incorporación a Salidas Transitorias realizada por el Director del Complejo de Ejecución Penal N° 1 a favor de Ramón Geldrés (fs. 77-88), y advirtió en ese mismo acto la presencia de la sanción impuesta al interno en fecha 27 de octubre del 2011, por lo que solicitó al Director del Establecimiento que confirme si mantenía la propuesta efectuada por Resolución N° 096/11 de fecha 17 de Octubre de ese mismo año. En el mismo acto, el Magistrado ordenó actualizar los antecedentes que pudiera registrar el condenado ante el Registro Nacional de Reincidencia, Superintendencia Penal y U.E.R. de Cipolletti y la certificación por la Actuaría acerca del cumplimiento del requisito temporal establecido en el Art. 17 de la Ley N° 24.660, entre otras medidas. Lo señalado fue cumplido, conforme constancias de fojas 100 vta.

----- De la información brindada al Tribunal a fojas 121 por parte del Director del Complejo de Ejecución Penal de Viedma, Sr. Horacio Luis Becchio, se extrae – en los términos de lo requerido por el Juez Chirinos-, que sin perjuicio de las sanciones informadas anteriormente por el establecimiento penitenciario, el mencionado informó de modo explícito *“Viedma, 17 de Noviembre de 2011.-...se mantiene la propuesta de incorporación al régimen de Salidas Transitorias del interno condenado GELDRES Ramón (L.P.U. N° 00352), efectuada mediante Resolución nro. 096/11 de fecha 17/10/2011.”*. Además, en su nota informó al Sr. Juez que en reunión del Consejo Correccional de fecha 15/11/2011, dicho Cuerpo resolvió registrar la sanción impuesta en fecha 26/10/2011 como antecedente disciplinario, manteniendo la calificación de

conducta ejemplar (9), oportunamente alcanzada por el Interno causante.

----- Esto mismo fue ratificado en el debate por el testigo Diego Hernán Ramos, Subdirector del Establecimiento de Ejecución Penal N° 2, quien confirmó las facultades del Director para suspender sanciones y propiciar que las mismas no obstaculizaran beneficios en la ejecución de la pena.

----- Por otra parte, de las constancias de fojas 120 y 158 surge que, tras advertir la existencia de otras causas contra el condenado, el Juez ordenó el libramiento de sendos Oficios a los Tribunales foráneos pertinentes, solicitando información de estado de causa y pronunciamiento en el interés en la detención del interno de marras (conf. Art. 17 de la Ley N° 24.660), así como la certificación por Secretaría del estado de causas radicadas por ante el Juzgado de Instrucción Nro. 12 y la Cámara Criminal Primera de General Roca, arrojando todas las referidas diligencias que en ninguna de las causas existentes interesaba la detención del condenado Ramón Geldrés. Todo ello fue debidamente referenciado por el Juez Chirinos en orden a motivar la Sentencia en cuyo dictado se cuestiona su actuación.

----- También se desprende de los considerandos del resolutorio la referencia expresa a la decisión del Consejo Correccional de Viedma (fs. 80), que tras considerar la conducta del interno, sus antecedentes y los informes remitidos por las distintas áreas de tratamiento, por unanimidad, resolvió dar curso favorable a la solicitud del interno.

----- Conforme quedó plasmado en la Sentencia, en los Considerandos 11 a 13 de la resolución, el doctor Chirinos ponderó los argumentos del dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal, tras lo que concluyó: *“Analizado así el legajo, no comparto el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, por cuanto el interno cumple con más de la mitad de la condena impuesta...reuniendo así el requisito temporal que demanda el art. 17 de la ley 24660; no registra causa en trámite en la que interese su detención ni condenas pendientes..., goza de buena conducta y concepto y no registra sanciones disciplinarias en el último tiempo, a lo que se suma la favorable propuesta formulada por los organismos Técnicos.”*

----- Cabe entender que es esta una expresión de fundamentos que si bien no responde específicamente a los puntos del dictamen, al sostener el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del beneficio, implícitamente contesta a los mismos. Esta fundamentación no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal, de lo que debe

colegirse la aquiescencia con lo decidido.

----- De todo lo hasta aquí expuesto, no cabe sino concluir que la manda judicial luce satisfecha y cumplida por parte del doctor Chirinos, cuyo obrar refleja que se ha ajustado a las pautas establecidas por la normativa específica aplicable al trámite de la cuestión que debía resolver. Y si bien es acertada la referencia del Sr. Procurador en cuanto a los antecedentes disciplinarios y aspectos de conducta personal del interno reseñados en los aludidos informes, el hecho de que los actores responsables de brindar dicha información al Tribunal se hayan expresado luego – por unanimidad- en sentido favorable a las Salidas Transitorias del condenado, lleva a interpretar que los aspectos que la Acusación entiende aquí como “desfavorables”, habían sido oportunamente sopesados por el Director del Establecimiento, por la Psicóloga y por la Trabajadora Social, y que tras ello, cada uno de los mencionados – y el Consejo Correccional, por unanimidad- primaron “el efecto beneficioso que las salidas transitorias pueden tener para el futuro personal, familiar y social del interno”, conforme se desprende textualmente del Acta N° 056/11 “C.C.-S.T.-C.P. VIEDMA” de fecha 06 de octubre de 2011 (fs. 80).

----- Asimismo, en cuanto al contenido de los conceptos eventualmente desfavorables que constarían en los informes, éstos no han sido observados por los expertos que analizaron la documental en el debate, tampoco fueron explicitados por la acusación en cuanto a su gravedad específica para dificultar el otorgamiento de los beneficios, ni por supuesto, probados.

----- Sumado a lo anterior, corresponde señalar aquí el cumplimiento por el interno del plan de salidas transitorias aprobado por el Magistrado, así como que el mismo lo ha sido ajustado al principio de progresividad que rige el sistema de ejecución penal vigente, en tanto, se desprende de la propia causa que el interno Geldrés usufructuó las salidas durante los meses de enero a abril de 2012; que en fecha 08 de marzo de 2012 se denegó una salida transitoria excepcional de 24 hs. (conf. Sentencia Interlocutoria de fs. 219/220); que en fecha 17 de Mayo de 2012 el Juez Chirinos denegó el cambio de modalidad en el usufructo de las salidas bajo palabra de honor (conf. Sentencia de fs. 245/245 vta.), autorizando dicha modificación recién en el mes de Agosto de 2012 (conf. Sentencia de fs. 262/262 vta.); que, además, se denegaron otras solicitudes extraordinarias en fechas 14 de noviembre de 2012 y 14 de diciembre de 2012,

conforme constancias de fojas 301 y 316.

----- De tal modo, y conforme fue alegado por la Defensa en el debate, el interno cumplió de manera regular con el régimen impuesto por el Juez Chirinos, que éste tuvo una evolución progresiva, incluyendo algunas objeciones del Ministerio Público Fiscal que fueron atendidas, hasta que se salió de éste, propiciándose en el mes de Diciembre de ese mismo año, la incorporación de Ramón Geldrés al Régimen de Semilibertad (fs. 318/328), trámite en cuya resolución final -cabe señalar- no intervino el Juez Juan Pablo Chirinos, sino que fue dispuesto mediante Sentencia Interlocutoria N° 19 de fecha 11 de enero de 2013, por otra Magistrada.

----- Por las razones aquí expuestas, y ponderada la totalidad de la prueba reunida en cuanto a este primer hecho, entendemos que no se encuentra acreditada su materialidad ni por tanto la autoría responsable del Juez Chirinos, en tanto su Sentencia Interlocutoria N° 28/12, fue dictada conforme a Derecho, por lo tanto se concluye que el Juez Juan Pablo Chirinos no ha incurrido -en cuanto a este primer hecho- en disfuncionalidad que conlleve su mal desempeño.

----- El modo de resolver esta cuestión vuelve abstracto el tratamiento de la cuestión preliminar identificada supra como violación del principio de la cosa juzgada/ ne bis in idem por el archivo que había sido dispuesto por este Consejo en la causa identificada como "ARROYO RICARDO DANIEL -LEGISLADOR- S/ PRESENTACIÓN", Expte. Nro. CMD-13-0003.

----- **13.- Segundo hecho: Haber incorporado al condenado Sr. Jonathan Omar Luna al beneficio de salidas transitorias mediante Sentencia Interlocutoria N° 518, de fecha 17 de diciembre de 2014, sin tener en cuenta, y pese a conocer, que el condenado Luna sería sometido a una rueda de reconocimiento e indagado ese mismo día en dos causas penales que tramitaban en el Juzgado N° 30 de Choele Choel:**

----- Analizadas la acusación, la defensa desplegada por el enjuiciado y las pruebas producidas en el juicio respecto de este denominado "segundo hecho", adelantamos que tenemos la certeza de su existencia material y de la autoría del acusado.

----- Recordamos que la "irregularidad" que se le reprocha al Juez Chirinos, en relación con el hecho bajo análisis, viene dada por haber dispuesto la incorporación del condenado Sr. Jonathan Omar Luna al beneficio de salidas transitorias, sin tener en

cuenta, pese a conocer, que el condenado Luna había sido sometido a ruedas de reconocimiento el día anterior e indagado ese mismo día, en una de las causas penales que tramitaban por ante el Juzgado N° 30 de Choele Choel.

----- Entendió, por ello, el Sr. Procurador, que el Juez Chirinos obró con una conducta desaprensiva, sin la debida diligencia y prudencia en cuanto a las contingencias propias del trámite de la ejecución, en el caso vinculadas al desarrollo de una causa penal paralela a la del interno, que conocía tramitaba en otro Juzgado. Aquí incumplió con un deber de cuidado, en tanto siquiera procuró tener un conocimiento acabado de aquélla, siendo que podría constituir un dato relevante para su decisión.

----- Esta temática, adelantamos, se sitúa dentro del concepto de mal desempeño con el que se calificará la conducta del Sr. Juez.

----- En efecto, en un criterio que se comparte, sostuvo el Sr. Procurador que el doctor Chirinos omitió, en una evidente falta de prudencia, tomar conocimiento puntual acerca del resultado de las referidas diligencias antes de proceder a resolver el otorgamiento o no del beneficio, por lo que obró con una conducta desaprensiva, cuando lo contrario era exigible, conforme las particularidades del caso.

----- En defensa de la aludida intimación, el Juez Chirinos alegó haber cumplido con la totalidad de las previsiones legales para el dictado del beneficio que se le solicitaba, en el caso, la inexistencia de una causa abierta en la que interesara la detención del condenado. Esto lo deduce de sendos oficios recibidos del el Juzgado N° 30 de Choele Choel, en los que era informado – en definitiva- de que no interesaba la detención del imputado Jonathan Omar Luna en dos causas que se le seguían, por los delitos de robo en una y abuso sexual en otra (Exptes. Nro. 18440/11 y Nro. 20.213/12, respectivamente). La Defensa admite, entonces, conocer esas causas en trámite y que en una de ellas el imputado iba a ser sometido a reconocimiento en rueda de personas y, eventualmente, indagado, ello en referencia a la que lo tenía como sospechoso de un delito contra la integridad sexual.

----- En este sentido, alegó la Defensa que las causas abiertas no impedían el otorgamiento del beneficio, y que era el Juez a cargo de las mismas quien debía informarlo de su resultado, lo que podía incluir el dictado de una medida restrictiva de la libertad.

----- Añadió, además, que sólo contaba con la carátula de las causas abiertas, lo que

entendió que no constituye un indicador claro de su contenido.

----- Comenzamos por destacar que no ha sido discutido que la Sentencia en cuestión fue dictada en la fecha señalada por el Juez Juan Pablo Chirinos, en el marco de la causa jurisdiccional Nro. 2-RO-1324-JE2013, caratulada “LUNA, JONATHAN OMAR S/ EJECUCIÓN DE PENA”.

----- Asimismo, han sido reconocidos por el mentado Juez una serie de sucesos acaecidos en el marco de la referida causa, a cuya cronología haremos alusión a lo largo de los siguientes pasajes, entendiendo que del propio derrotero del Expediente – incluso de lo reseñado en su descargo por el propio Juez- se desprende la reprochada irregularidad en la concesión del beneficio al condenado Luna.

----- De tal modo, el primer elemento que surge del relato del Juez Chirinos es el intercambio de Oficios mantenido con el Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel, Dr. Julio Martínez Vivot. Indicó, en tal sentido el encartado que el motivo de dicha comunicación fue ponerlo en conocimiento a su colega de que el condenado Luna se encontraba detenido en el Complejo de Ejecución Penal N° 2, ya que se había anoticiado que figuraba con una declaración de rebeldía y pedido de captura en dos causas abiertas ante dicho Tribunal. Ello nos lleva a dos conclusiones, a saber: 1) que la comunicación cursada al Juez de las causas no lo fue con motivo de requerirle pronunciamiento en el interés en la detención del interno en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 24.660 – como sí lo hizo al tratar las salidas de Geldrés, conforme se ha mencionado más arriba-; 2) que, sin embargo, y aún cuando al momento de resolver el beneficio (17 de Diciembre de 2014) la información brindada hacía más de un mes por Martínez Vivot (el 13 de Noviembre de 2014) podía haber perdido actualidad – sobre todo teniendo en cuenta la participación de Luna en las ruedas de reconocimiento y la citación a indagatoria del condenado- utilizó dicha respuesta para tener por cumplido el requisito que establece la Ley N° 24.660, en cuanto a no tener causa abierta donde interese su detención (Art. 17, punto II).

----- Entonces, queda en evidencia la falta de debido cuidado por parte del enjuiciado, la que se configura indefectiblemente al utilizar una respuesta meramente indicativa y que –por tal- requería aclaración, para dar por hecho que en la causa radicada contra Luna en Choele Choel por abuso sexual, no interesaba la detención del condenado, basándose para ello en una información remitida a su Juzgado un mes atrás en el tiempo, y la que

no profundizó.

----- Surge manifiesto que ante la sumatoria de tales circunstancias indiciarias, el Magistrado omitió una conducta más diligente para conocer la realidad de la situación procesal del Sr. Luna, quien estaba siendo sometido a una investigación por una causa de abuso sexual, tal cual lo había realizado acertadamente en el primer hecho analizado, cuando dirigió los oficios respectivos para conocer específicamente si interesaba la detención del Sr. Ramón Geldrés, en las causas que se le seguían al momento de resolver su beneficio.

----- Así, teniendo conocimiento el sumariado de la solicitud del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel – participación en reconocimiento en rueda de personas y recepción de declaración indagatoria en la causa Nro. 20.213/12-, también sabía que el Magistrado que llevaba la misma, tenía un lapso de tiempo para resolver la situación procesal del imputado, lo que podía tener incidencia obstativa en el beneficio que debía resolverse.

----- En consecuencia, era este contexto procesal el que le exigía una especial diligencia, para que el instituto de la progresión en la ejecución de pena cumpliera su fin, esto es, colocar en el medio libre a quien se encuentre en condiciones de estar en él.

----- De tal modo, para que su decisión fuera correcta, el Juez no podía confiar en el azar de una medida que no incluyera la detención cautelar del interno, lo que sí hizo, configurando de esa forma una conducta no diligente y, por tal, pasible de sanción disciplinaria en el ámbito que nos ocupa.

----- En conclusión, se confirma la prueba de este “segundo hecho” reprochado, en cuanto a su materialidad y autoría.

----- **14.- Tercer hecho: Haber emitido juicio, mediante Sentencia Interlocutoria N° 357 del 03 de Septiembre de 2014, acerca del cómputo de pena del interno Sr. Luis Alejandro Lara sin contar previamente con toda la información referida al incidente de tratamiento tutelar acollarado a la causa Nro. 6143/07CCI, desconociendo, de tal modo, si el período de internación certificado debía computarse en el trámite bajo su juzgamiento:**

----- A fin de dar paso al análisis de este otro hecho, corresponde deslindar, en principio y de acuerdo a cómo han quedado definidas, cada una de las posiciones de las partes con relación a esta tercera imputación, de acuerdo a las exposiciones conclusivas

brindadas en el debate, tanto por la Acusación como por la Defensa.

----- Comenzando por la exposición de argumentos del Sr. Procurador General frente a este Cuerpo, encontramos que el mismo reprochó al sumariado que para resolver la impugnación del cómputo de pena interpuesta en las actuaciones 2RO-1395-JE2013, caratuladas "Lara, Luis Alejandro s/ejecución de pena", el Juez Chirinos se basó exclusivamente en la certificación y último cómputo practicado en el Expte. 2RO-1006-JE2011, por la Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 a su cargo, doctora María Gadano, sin solicitar y tener a la vista el incidente tutelar acollarado a la causa Nro. 6143/07 CCI, del cual surgirían los períodos de detención del condenado mientras éste fue menor.

----- En tal sentido, entendió el acusador que dicha conducta del Magistrado impidió su conocimiento efectivo, acerca de si el período de internación de Lara en la Comunidad Casa del Sur de la localidad de La Reja (Provincia de Bs. As.) desde el 17/11/04 y hasta el 05/07/06 - que fuera certificado por la Secretaria-, debía computarse en el trámite bajo juzgamiento.

----- La conducta atribuida por el Procurador al Magistrado resulta -a su entender- desprovista de la debida diligencia en la consecución de la información necesaria para resolver el caso.

----- Abonó su postura ponderando en su alegato oral el testimonio de la Dra. Gadano, quien fuera la Secretaria del Juzgado de Ejecución N° 10 y, por tanto, fedataria, quien tuvo a la vista el incidente de disposición y certificó los días en que como menor Lara permaneció privado de su libertad en el establecimiento mencionado arriba.

----- En contraposición a dichos argumentos, y respecto de la actuación del doctor Chirinos en la causa Nro. RO-1395-JE2013, alegó la Defensa del enjuiciado que el proceso fue regular y permitió a las partes efectuar sus planteos y obtener la revisión de las sentencias.

----- Agregó que cuando recibió el cuadernillo de ejecución de pena del condenado, la condena impuesta a Lara ya se encontraba agotada, pidiendo los tiempos de detención respectivos. Sigue que estos tiempos de detención fueron informados, omitiendo hacerlo en relación al período que ahora se le reprocha y que surgía del incidente de tratamiento tutelar que nunca fue remitido ni informado.

----- En cuanto al cómputo de la pena, sostuvo la Defensa que se trata de una

responsabilidad propia del Secretario del Tribunal, entendiendo que así lo disponía el Artículo 463 del Código Procesal Penal (C.P.P.) entonces vigente – Ley “P” N° 2107-, y que su control era una responsabilidad de las partes, lo mismo que las eventuales impugnaciones.

----- Ahora bien, conforme han quedado planteadas ambas posturas en relación con el hecho que ahora nos ocupa, es posible afirmar, en principio, que el inconveniente registrado en el cómputo de la pena de Lara se produjo en relación con los tiempos en que éste estuvo detenido siendo menor de edad, vinculados a la Causa N° 6143/07-CCI, de trámite por ante la Cámara Criminal Primera de General Roca.

----- Establecido entonces el marco de conocimiento, se procede a analizar la prueba traída por las partes al respecto. Así, del análisis de las actuaciones 2RO-1006-JE2011 se desprende, a fojas 34, que en fecha 27 de octubre de 2011 el Juez Juan Pablo Chirinos tuvo por recibido el cuadernillo de ejecución de pena del condenado Luis Alejandro Lara (nacido el 05/11/1989, conf. Planilla de Remisión de fs. 29) remitido por la Cámara Criminal Segunda de General Roca a fin de practicar el cómputo de pena. A tal fin, en la primera providencia, el aquí sumariado ordenó requerir a las Excmas. Cámaras Nro. 1 y 2 y a los Juzgados Correccionales Nro. 14 y 18 los tiempos de detención sufridos por Lara en causas Nro. 6143/07-CCI, Nro. 3518/10-CII. Nro. 3395/CCII, Nro. 4400/14, Nro. 4264/14, Nro. 4356/18, Nro. 4514/18 y Nro. 4531/18, cumpliéndose lo respectivo a la Cámara Criminal Primera mediante Oficio N° 4904, conforme constancia por Secretaría de fs. 34 vta.

----- De las constancias de fs. 36 surge la respuesta brindada a dicho requerimiento por parte de la Cámara Criminal Primera, informando entonces la Secretaria de dicho Tribunal, Dra. Laura González Vitale: *“Expte. 6143/07-CC1ra. que tramitan por ante esta Cámara Primera en lo Criminal, con asiento en esta ciudad, Secretaría única a mi cargo; a efectos de hacerle saber que LUIS ALEJANDRO LARA, fue detenido el 24-01-2007, permaneciendo alojado en el Hogar Pagano de la ciudad de Viedma, hasta el 27-12-2007, fecha en que se lo externó...El presente es en respuesta de su oficio 4904/mmc”*.

----- A fs. 37/39 lucen presentaciones del Defensor oficial Gastón Martín y del Interno, de fecha 31 de octubre de 2011, donde el Sr. Lara indica al Juez, de su propio puño y letra, el detalle de los tiempos sufridos anteriormente en detención, a fin de que se

tengan en cuenta los mismos en el cómputo de la pena. En la misma nota, el Interno le manifestaba al Juez su deseo de que lo reciba en audiencia, en caso de no tener respuesta favorable a su pedido, de que se contemplen en el cómputo los períodos denunciados. Así, del escrito glosado a fs. 39 se desprende que el Sr. Lara expuso: *“Dr. Juan Pablo Chirino...quiero que sepa que el verdadero cómputo de menor y de mayor es de 6 (seis) años y 9 (nueve) meses. Fue el tiempo que estuve detenido y tiempo “sufrido”...”*. Seguidamente, se acompaña reseña, también de puño y letra del Interno, diciendo: *“1,9= en Bs. As. un año y nueve meses; 10= meses en N.Q.N.; 8= meses en la capital de Viedma; De menor se suma a 3 (tres) años y 5 (cinco) meses...”*.

----- A fs. 40/41 luce presentación del Defensor Oficial, con cargo de recepción en el Juzgado de Ejecución Penal N° 10 en fecha 01 de noviembre de 2011, acompañando escrito de puño y letra del Interno, a través del cual el Sr. Lara se declaraba en huelga seca por considerarse privado ilegítimamente de su libertad.

----- Seguidamente, a fs. 42/43, en fecha 02 de noviembre de 2011, el Juez Juan Pablo Chirinos tuvo presentes los tiempos de detención informados por la Cámara Criminal Primera a fs. 36 y por el Interno a fs. 38. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de audiencia efectuada por el condenado, expresó *“Hágase saber al condenado Luis Lara que atento el cúmulo de tareas por el momento no podrá ser atendido por el suscripto.”*

----- Al día siguiente, 03 de noviembre de 2011, ingresó nueva nota de puño y letra del Interno que se glosó a fs. 53, haciendo saber el mencionado al doctor Juan Pablo Chirinos lo siguiente: *“...estoy pasado de mi “libertad condicional” y quiero pedirle una audiencia a la brevedad con usted y también comunicarle que hoy en el día de la fecha me declaro en “huelga de hambre” por el motivo de mi pronta libertad y veo que se me está privando de mi libertad - “ilegítimamente”...”*. Junto a la mencionada nota, se acompañó Acta de Comparendo voluntario del Interno por ante la autoridad penitenciaria, con fecha 01 de noviembre de 2011, en la que se dejó la siguiente constancia: *“Que a partir del día de la fecha se declara en Huelga de Hambre sin ingesta de líquidos, por motivo de que solicita se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, que sea resuelto a la brevedad, de no ser así y no obtener respuesta favorable alguna, su familia se dirigirá a los medios para plantear su situación. En caso de que le suceda algo físicamente o psicológicamente haré responsable al Juez de Ejecución, Dr. Juan Pablo Chirinos.”*

----- A fs. 55/56 obra Nota del Establecimiento de Ejecución Penal N° 2, remitiendo escrito de habeas corpus confeccionado de puño y letra por el interno Lara, con fecha 01 de noviembre de 2011, solicitando se le otorgue la libertad inmediata y dando motivos, dentro de lo que refiere los tiempos sufridos en detención tanto de mayor como de menor. Dicha presentación la proveyó el doctor Chirinos el 03 de noviembre de 2011, rechazando *in limine* el habeas corpus, “no siendo los motivos expuestos causal para la *habilitación de la vía intentada*” -según expresó-. En la misma providencia, el Juez le hizo saber al interno que las peticiones vinculadas a la ejecución de la pena, debía canalizarlas por intermedio de su Defensor, y que el Tribunal se encontraba a la espera de los informes solicitados a los juzgados para practicar el cómputo de pena (fs. 57).

----- A fs. 68/69 luce remisión de nuevo escrito de habeas corpus del Interno, a través de la autoridad penitenciaria, fechado 04 de noviembre de 2011, solicitando se practique el cómputo de pena y manifestando el Interno que se cosería la boca “*por el motivo de (su) libertad*”.

----- A fs. 71/74 luce presentación del Defensor oficial, con cargo de recepción en el Juzgado de Ejecución Penal N° 10 en fecha 08 de noviembre de 2011, a través de la cual el Dr. Martín acompañó información proveniente de la Defensoría Penal de Menores, mencionando los lugares en los que se dispuso el alojamiento del Sr. Lara en su condición de menor.

----- A fs. 75, en fecha 09 de noviembre de 2011, el Secretario Subrogante del Tribunal, Dr. Eduardo Carrera, certificó los tiempos de detención informados, tomando en cuenta para ello los informes remitidos por los organismos oficiados, dentro de ellos, el informe remitido a fs. 36 por la Cámara Criminal Primera, en relación con la causa Nro. 6143/07-CCI. Es decir, en esa oportunidad, se observa que no se tomó en cuenta lo informado anteriormente por el Defensor, como tampoco los tiempos denunciados por el Interno.

----- Luego de dicha certificación del Actuario, el doctor Chirinos ordenó practicar el cómputo de pena de Lara, y en cuanto a la presentación del Defensor antes aludida, ordenó correr vista al Fiscal.

----- El 10 de noviembre de 2011, a fs. 80/80 vta. el Dr. Maximiliano Camarda, en carácter de Secretario Subrogante, practicó el primer cómputo de pena, teniendo en cuenta para ello, respecto de la causa N° 6143/07-CCI, los tiempos de alojamiento en el

Hogar Pagano, informados por la Cámara Criminal Primera a fs. 36. Se reitera, entonces, que tampoco fueron considerados en esta oportunidad los tiempos denunciados por Lara y su Defensa.

---- Como resultado de la mencionada operatoria, se informó que Lara agotaba la pena impuesta el 02/04/2014. Dicho cómputo fue observado por el Fiscal de Cámara a fs. 82, indicando como fecha de agotamiento de pena el 09/02/2013. Ante ello, el Juez dispuso en fecha 14 de noviembre de 2011 *“Por recibido y asistiéndole razón al Sr. Fiscal de Cámara, por Secretaría practíquese nuevo cómputo de pena. Not.”* (fs. 108).

---- De las constancias de la causa resulta que el segundo cómputo de pena fue practicado a fs. 108 por la Secretaria Dra. Miriam Guerrero, el 14 de noviembre de 2011, arrojando en dicha oportunidad como fecha de agotamiento de pena el 09/02/2013. En igual fecha se notificó el Defensor oficial del nuevo cómputo (fs. 108 vta.), el que fue consentido por ambas partes.

---- Las actuaciones continuaron su trámite, luciendo a fs. 138/139 Sentencia interlocutoria de fecha 19 de diciembre de 2011 por la cual Chirinos resolvió la incorporación de Lara al régimen de Salidas Transitorias y, a fs. 152, en fecha 06 de febrero de 2012, declaración de rebeldía por no haber regresado al Establecimiento de Ejecución Penal tras el usufructo de una salida.

---- Tras ello, a fs. 158/163, luce presentación del Defensor oficial con fecha recepción en el Juzgado de Ejecución Penal N° 10 del 14 de febrero de 2012, a través de la cual -y habiendo reingresado Lara como detenido-, solicita se practique nuevo cómputo de pena, indicando el Dr. Martín que *“deberá tomarse como tiempo de detención efectivamente cumplido, el sufrido -conforme surge en la actuaciones incidente tutelar que en copia acompaño- en la comunidad terapéutica con sede en La Reja desde el 17/11/2004 hasta el 05/07/2006...”*.

---- Posteriormente, a fs. 164 de dicho Expediente, la Secretaria Dra. María Gadano, en fecha 17 de febrero de 2012, informó al Juez: *“Teniendo en cuenta la presentación del Sr. Defensor Oficial a fs. 158/163, solicité en préstamo en el día de la fecha a la Excm. Cámara Ira. del Crimen el incidente Único de Disposición de Luis. A. Lara, registrado bajo expte. nro. 6143/07-CCI. Del mismo se desprende a fs. 80 que el nombrado ingresó a la Comunidad CASA DEL SUR en la localidad de La Reja, Provincia de Bs. As. en fecha 17/11/04 y fue externado el 5/7/06 (vid. fs. 122 de dicho incidente de*

*disposición) tal como lo peticiona su Defensor. Fechas que no fueron consideradas en el cómputo de pena de fs. 108. Al momento en que este Tribunal solicitó los tiempos de detención en Causa 6143 (fs. 34) a la Cámara Ira., a fs. 36 se nos informó que el mismo estuvo detenido del 24-1-07 al 27-12-07, fechas que se consideraron al momento de practicarse el cómputo de pena obrante a fs. 108.”*

----- Luego de ello, la mencionada Secretaria practicó nuevo cómputo de pena -el tercero- contemplando, finalmente, el tiempo de alojamiento de Lara en la Comunidad Terapéutica Casa del Sur de La Reja, de acuerdo a la información certificada a fs. 164. Este nuevo cómputo arrojó que el Interno ya había agotado su pena, el 21/07/2011 (fs. 164 vta.), por lo que, no habiendo sido objetado el mismo, el Juez Chirinos dispuso en fecha 17 de febrero de 2012 la inmediata libertad del condenado (fs. 167).

----- Ahora bien, de lo hasta aquí reseñado y del análisis del propio Expte. Nro. 6143-07, que integra el plantel probatorio colectado en estos autos, se desprende que la información concerniente a las fechas de ingreso y egreso de Lara a la Comunidad Casa del Sur de la localidad de “La Reja”, constaban a fs. 120 y 122 del Incidente Único de Disposición de Menor, Expte. Nro. 28562/07-VI, caratulado “*Incidente de disposición de Luis Alejandro Lara*”, el que se encontraba acollorado a la causa Nro. 6143-07, conforme identificación que se consigna en la carátula de dichas actuaciones, en la que se lo identifica del siguiente modo: “*Expte. Nro. 6143-07-CCI (EX-28562/07-VI) Incidente de disposición Lara Luis Alejandro s/ Robo en CR con robo agravado por el uso de arma*”.

----- A su vez, se colige de lo reseñado que la información referente al alojamiento del condenado en La Reja no fue incluida en el informe remitido por parte de la Cámara Criminal Primera, a fs. 36, en oportunidad de dar respuesta al pedido del Juzgado de Ejecución Penal N° 10, referente a los tiempos de detención sufridos por Luis Alejandro Lara en la causa Nro. 6143/07-CCI. En dicha oportunidad, recordemos, la mencionada Cámara se limitó a dar cuenta del tiempo de detención sufrido en el Hogar Pagano de la ciudad de Viedma.

----- En cuanto a ese aspecto, no puede implicar una disfuncionalidad del Juez de Ejecución Penal la omisión que se le atribuyera de no contar con toda la información necesaria para resolver la cuestión, en tanto, una vez recibido el cuadernillo, de inmediato solicitó – por la vía adecuada- la información respectiva al Tribunal que debía

proveerla, indicando el Expediente que la contenía, ello en tanto el incidente de tratamiento tutelar se encontraba acollorado al Nro. 6143/07-CCI que mencionara en el oficio.

----- Entonces, contando con la certificación prevista por el ordenamiento jurídico, que hace fe pública y de la cual se presume su corrección, aparece como una exigencia desmedida requerirle al Juez que además tenga a la vista la documentación de la cual se extrajo la información que se solicitara.

----- No podría exigirse al Juez que otorgara mayor fiabilidad a las peticiones "in pauperis" del interno frente a la certificación de la Actuaría. Cabe sostener que ni siquiera el abogado defensor acompañaba datos certeros que aclararan aquellos manuscritos, y que la primera observación al cómputo fue del Sr. Fiscal y por un tema distinto al que aquí se analiza. A ello cabe agregar que en la primera oportunidad en que el Juez obtiene información precisa acerca de dicho período de tiempo, lleva adelante el procedimiento adecuado para determinarlo e, incluso, resuelve la inmediata libertad del condenado y, de un modo pretoriano, la compensación del perjuicio ocasionado.

----- Tampoco la nomenclatura del referido incidente proporciona un dato que pusiera en crisis aquella certificación, en tanto puede contener sucesivas carátulas, conforme los registros de cada uno de los organismos por los que pasó, lo que no implica necesariamente una cronología que debía ser atendida.

----- Es por lo expuesto, entonces, que se entiende no acreditada la materialidad y consecuente autoría reprochada al sumariado.

----- **15.-** En definitiva se encuentra probado el reproche descripto en el segundo hecho contemplado en la acusación, con el alcance que ha sido desarrollado, propiciándose un criterio absolutorio en cuanto al primero y tercero reseñados. **NUESTRO VOTO.-**

----- **A la Tercera Cuestión, los señores Consejeros Adriana Cecilia Zaratiegui, Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía y el Dr. Fernando Sánchez Freytes dijeron:**

----- **16.-** Establecido lo anterior, entendemos que el segundo hecho por el que el Dr. Juan Pablo Chirinos fue acusado y que se considera acreditado en su materialidad y autoría, tal como fue antes explicado, configura la causal de mal desempeño de la función (Art. 16 de la Constitución Nacional, Art. 200 de la Constitución Provincial;

Art. 25 inc. 1 in fine de la Ley N° 5190 Orgánica del Poder Judicial, Art. 23 inc. a) de la Ley “K” N° 2434 del Consejo de la Magistratura y Valor 6 de Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, incorporados a la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 mediante Acordada N° 1/2007-STJRN).

----- En este orden de ideas, es de la esencia del mal desempeño el ejercicio de la función pública contrario a la diligencia y al buen juicio. La indeterminación inicial del concepto queda circunscripta a la actuación que se menciona en el hecho segundo, tratándose de una impericia funcional. Así, tal como resulta exigible, se delimita esta cláusula general primeramente indeterminada. Entonces, se sanciona un modo de conducción del Magistrado que vulneró los intereses jurídicos que le fueran confiados.

----- En este orden de ideas, en la causa “Boggiano, Antonio”, se dijo que “...el concepto de mal desempeño, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 C. N., constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecte gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con total precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado, en la medida en que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad” (CSJN, Fallo del 16/08/2006, Lexis Nro. 35003889).

----- Cabe sostener, entonces, que ingresa en el concepto de mal desempeño previsto en el Artículo 23 de la Ley “K” N° 2434 la realización de un acto grave de manifiesto perjuicio al servicio de justicia.

----- Tales extremos son de aplicación a lo verificado en este expediente, en relación con el dictado de la resolución referente a la ejecución de la pena del condenado Jonathan Omar Luna, al omitir procurarse de la información actualizada y completa en cuanto al trámite de las causas que se le seguían.

----- Este grave hecho ingresa dentro del concepto de mal desempeño, en el marco de la evaluación política pero no discrecional que se hace de la irregularidad, lo que es competencia del Consejo de la Magistratura.

----- También resulta relevante mencionar que la ley orgánica del Poder Judicial – ley 5190- hace referencia, entre las causales por las que los miembros del Poder Judicial

pueden ser sancionados, a la violación a los deberes y obligaciones que el cargo impone (Art. 25 inc. 1 *in fine*).

----- Por otra parte, se advierte que con su irregular desempeño Chirinos ha infringido los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (Acordada N° 1/2007 STJRN), particularmente el valor de competencia y diligencia (valor 6). Éste impone al Sr. Magistrado cumplir del mejor modo posible las funciones que le son propias, en un marco de eficiencia y diligencia, valor que se observó ausente ante la omisión de cuidado revelada al no interesarse en el resultado de la causa que podría haber obstado a la libertad que dispuso en beneficio del interno Luna.

----- La exigencia deriva del principio de idoneidad para la admisibilidad en el empleo público (Artículo 16 C.N.), y comprende la aptitud del sujeto para concretar mediante el ejercicio de la función la capacitación profesional o intelectual que acreditó para resultar designado en el cargo.

----- En definitiva entonces, la causal de mal desempeño ha quedado configurada en la actuación del Dr. Juan Pablo Chirinos por aplicación de las normas antes reseñadas, ello circunscripto a la materialidad que se entendió acreditada. **ASI VOTAMOS.-**

----- **A la Cuarta Cuestión, los señores Consejeros Adriana Cecilia Zaratiegui, Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía y el Dr. Fernando Sánchez Freytes dijeron:**

----- **17.-** Teniendo respuesta afirmativa, la prueba de la materialidad y autoría resultante y la subsunción jurídica de los hechos, corresponde analizar la sanción correspondiente.

----- Guillermo Yacobucci enseña que la pena debe ser proporcional, es decir, que no resulte irrazonable con relación al hecho cometido. También debe guardar relación con la culpabilidad del autor, la cual se determina conforme el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiere actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia.

----- Como bien se desprende de los fallos citados, la sanción a aplicar debe ser proporcional y racional en relación al reproche factico acreditado.

----- Vale la pena remarcar que, en función de la acusación del Sr. Procurador, nos encontramos vedados en la posibilidad de aplicar una sanción que sea más gravosa, en

cuanto a su especie y monto, que la requerida por el órgano acusador, puesto que ello implicaría violentar el principio de congruencia. Es decir, la sanción máxima a aplicar está dada en la de suspensión y el quantum máximo fijado en cuarenta (40) días.

----- Asimismo, puesto que dicha pretensión era conforme el mérito de tres hechos, necesariamente la prueba de uno solo de ellos, también restringe el ámbito de análisis de este Consejo de la Magistratura.

----- También corresponde adelantar que el Consejo de la Magistratura no considera que hay una gravedad igualmente proporcional en cada uno de los hechos, estos tienen características disímiles en cuanto a su objetiva gravedad, y a la culpabilidad puesta de manifiesto. En consecuencia, con las únicas limitaciones arriba referidas, este órgano se encuentra en condiciones de ponderar libremente el grado de sanción que corresponde al hecho comprobado, la que debe analizarse en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre sin exceder la naturaleza de la sanción.

----- Así es que para su quantum, se valorarán las circunstancias positivas y negativas, conforme los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la legislación.

----- Ingresando al análisis en concreto del presente caso, entendemos que corresponde aplicar la sanción de suspensión, puesto que ésta se adecua a la pretensión punitiva y a la naturaleza de los hechos.

----- De ninguna manera podríamos modificar la sanción a una menos gravosa, como podría ser un apercibimiento o un llamado de atención, en tanto esto no sería proporcional al hecho acreditado -de cuya entidad ya hemos hecho referencia- y a la calificación ya mencionada.

----- Tenemos muy en cuenta que para el otorgamiento de la libertad de quien había sido condenado a una pena de prisión efectiva, el Magistrado no tomó los recaudos necesarios para su ingreso al medio libre, con las consecuencias que esto tiene para quienes tienen que convivir con él, interactuando sin las restricciones que vienen de un medio controlado por el Estado. Esta circunstancia debe ser ponderada al momento de determinar la naturaleza de la sanción y, como pauta de valoración objetiva, en función de la extensión del daño.

----- Asimismo, para fijar el plazo de días de suspensión, resulta prudente recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Brione" (STJRNS2 Se. 94/14), indica que para la determinación judicial de la pena, el Juez debe posicionarse en un punto

“equidistante” entre el mínimo y máximo del de la pena.

----- De esta manera, si nos colocamos en dicho punto, debemos posicionarnos en los veinte días, como punto intermedio entre el mínimo y máximo de los días de suspensión a aplicar.

----- Como bien ya explicamos, no estamos ante un monto de suspensión que pueda fraccionarse en función de cada hecho. En este orden de ideas, la naturaleza de los hechos imputados, esto es, la falta de diligencia del análisis del pedido de semilibertad y la extensión del daño causado, deben ser ponderados negativamente.

----- Como pautas de valoración positivas, podemos mencionar la ausencia de antecedentes disciplinarios del Magistrado y el periodo relativamente corto del desarrollo de su función al momento del hecho.

----- En cuanto a lo subjetivo, ya quedó dicho de las circunstancias procesales que tenían al condenado como sospechoso en otro trámite penal, cuestión que ingresaba en el conocimiento del Sr. Magistrado, quien no tenía ninguna dificultad para actualizar su conocimiento en dicho punto, lo que agrava su culpabilidad.

----- En definitiva, en función de las pautas objetivas y subjetivas valoradas positiva y negativamente, entendemos que la sanción justa y proporcional al reproche fáctico desarrollado y acreditado debe apartarse de aquella situación de equidistancia hacia otra más grave, estimando adecuada la de treinta (30) días de suspensión, costas y accesorias legales.

----- Dicho plazo se encuentra cumplido atento la sanción cautelar ya dispuesta por este Consejo, por lo que debe entenderse por cumplido, debiendo ser repuesto el sumariado en su cargo de inmediato.

----- **18.-** Regulación de honorarios:

----- En función de los términos de la Ley arancelaria provincial (G 2212), analizando la actividad desarrollada por los abogados defensores, doctores Juan Carlos Chirinos y Oscar Raúl Pandolfi, su extensión, importancia e incidencia en el resultado final del proceso, entendemos pertinente regularles – en conjunto- la suma de 80 jus (ley G 2212). Costas al Magistrado sumariado.

----- **19.-** Petición del Procurador General en el Alegato:

----- En relación a la petición de dicho funcionario vinculadas a las manifestaciones del Dr. Martínez Vivot en este debate, se propicia que el Superior Tribunal de Justicia, a

través de quien corresponda, analice el trámite dado a la causa “LUNA, JONATHAN OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 119”, Expte. Nro. 20.213/12, según registro del entonces Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel, Iida. Circunscripción Judicial.

**NUESTRO VOTO.-**

----- Por ello,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA IIDA. CIRCUNSCRIPCIÓN  
JUDICIAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por unanimidad, DECLARAR ABSTRACTA la excepción de cosa juzgada y RECHAZAR las de afectación a los principios de legalidad y congruencia.

**SEGUNDO:** Por unanimidad, ABSOLVER de culpa y cargo al Sr. Juez de Ejecución Penal, doctor Juan Pablo Chirinos, de circunstancias personales obrantes en autos, por los hechos requeridos e identificados como “Primer hecho”: Causa Geldrés CMD-15-0002 y “Tercer hecho”: Causa Lara CMD-16-0037.

**TERCERO:** Por unanimidad, declarar responsable al Sr. Juez de Ejecución Penal, doctor Juan Pablo Chirinos, de circunstancias personales obrantes en autos, y SUSPENDERLO en el ejercicio del cargo por el término de TREINTA (30) DÍAS, los que se tienen por compurgados, atento la suspensión cautelar que le fuera impuesta (Art. 16 de la Constitución Nacional, Art. 200 de la Constitución Provincial; Art. 25 inc. 1 in fine de la Ley N° 5190 Orgánica del Poder Judicial, Art. 23 inc. a) de la Ley “K” N° 2434 del Consejo de la Magistratura; Valor 6 de los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, Acordada N° 1/2007-STJRN), en relación al hecho individualizado como “Segundo hecho”: Causa Luna CMD-16-0019.

**CUARTO:** Tener por cumplido el plazo de la suspensión aquí impuesta, debiendo ser repuesto el Magistrado en su cargo de inmediato.

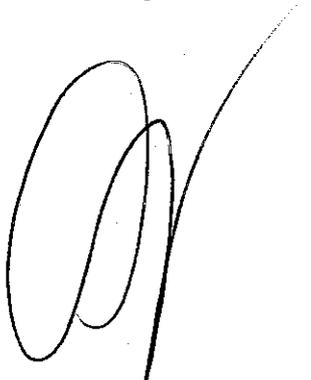
**QUINTO:** Regular los honorarios profesionales de los abogados defensores, doctores Juan Carlos Chirinos y Oscar Raúl Pandolfi – en conjunto- en la suma de 80 jus (Ley “G” N° 2212). Cúmplase con los aportes a Caja Forense. Costas al Magistrado sumariado (art. 46, segundo párrafo, de la Ley K 2434).-

**SEXTO:** Poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro lo que aquí se resuelve, con remisión de copia autenticada de la presente.-

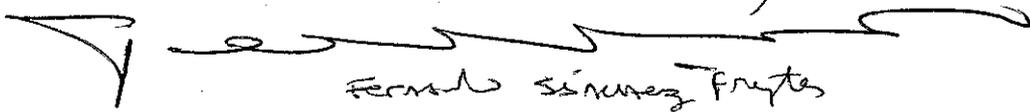
**SÉPTIMO:** Notifíquese, regístrese y archívese.-

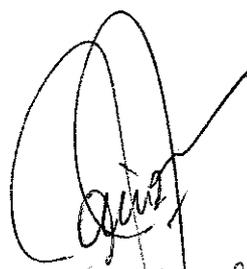
Fdo: Adriana Cecilia Zaratiegui, Judith Paola Riquelme Catalán, Silvia Soledad

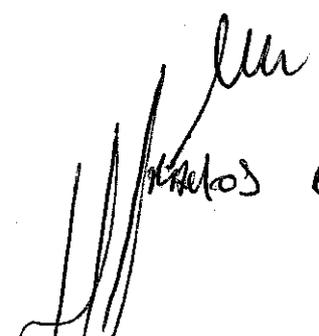
Romano, Carlos Alberto Aroca Álvarez, Leandro Lescano, Tania Lastra, Alejandro Ramos Mejía, Fernando Sánchez Freytes, ante mi doctora Guillermina Nervi.

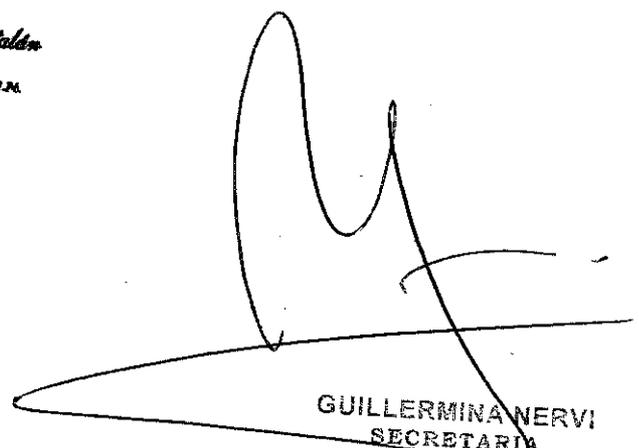
  
CARLOS AROCA ALVAREZ  
ROMANO, CARLOS ALBERTO

  
ADRIANA CECILIA ZARATIQUI  
PRESIDENTA  
Consejo de la Magistratura

  
Fernando Sánchez Freytes

  
TANIA LASTRA  
LESCANO

  
CARLOS MEJIA  
Judith Repunio Catalán  
ABOGADA  
M.P. 355 LI C.A.G.R.  
M.Fed. 7 111 - F 975 C.S.J.M.

  
GUILLERMINA NERVI  
SECRETARIA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA